

**DALC.DPWC.127.2019**

Callao, 22 de julio de 2019

Señora

**RUTH ALVAREZ CANO MANDUJANO**

Representante Legal

**GRUPO ADUAN AGENCIA DE ADUANA S.A.C.**

Av. Venezuela 2215, Dpto. 401 A, Urb. Jardines Virú, Bellavista

Presente. –

Referencia: Expediente N° 025-2019-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 27 de junio de 2019 y posterior escrito subsanatorio de admisibilidad de fecha 4 de julio de 2019, mediante los cuales en su calidad de agentes de aduana de la empresa **NIG PERÚ S.A.C.** nos reclaman por las supuestas pérdidas de mercancías contenidas en el contenedor **BMOU5468090** y amparadas en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2019-10-218875 según indican, debido a que este evento se habría producido dentro de las instalaciones de **DP WORLD CALLAO S.R.L.** (en adelante, "DPWC").

Señalan que el día 7 de junio de 2019 la carga de su cliente fue sometida a reconocimiento físico por la autoridad aduanera, donde se contaron las mercancías y encontraron un total de mil cuatrocientos treinta y seis (1436) bultos, es decir, seis (6) mochilas de fumigación en exceso a las que habían sido declaradas, las cuales fueron inmovilizadas mediante el Acta de Inmovilización N° 118-0101-2019-0000275. Posteriormente, el día 21 de junio de 2019 el contenedor **BMOU5468090** fue retirado del terminal y al momento de la descarga de las mercancías en su almacén encontraron la cantidad de mil cuatrocientos veinticuatro (1424) bultos, es decir, seis (6) mochilas de fumigación menos a las declaradas. Para tal efecto, como medios probatorios solicitan el acceso a los videos del reconocimiento físico.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Hemos verificado que el contenedor **BMOU5468090** descargó el día 5 de junio de 2019 de la nave **YM UNANIMITY 042W** y que el día 7 de junio de 2019 brindamos el servicio de uso de cuadrilla porción tierra a favor de **NIG - PERU S.A.C.**, quien estuvo representada en dicha diligencia por la agencia de aduana **GRUPO ADUAN AGENCIA DE ADUANA S.A.C.** (en adelante, "GRUPO ADUAN"), con ocasión del reconocimiento físico de sus mercancías.

**DP World Callao S.R.L.**  
Terminal Portuario Muelle Sur  
Avenida Manco Cápac 113  
Callao - Perú  
T: + 511 2066500

[dpworldcallao.com.pe](http://dpworldcallao.com.pe)



*h*

2. Respecto a su reclamo, hemos constatado que no presentan medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, es decir, la prueba que acredite la pérdida de seis (6) mochilas de fumigación. Asimismo, observamos que las supuestas pérdidas fueron detectadas al momento de la descarga de las mercancías en su almacén, es decir, fuera de nuestras instalaciones y en un momento posterior al retiro del contenedor de nuestro terminal. Sobre este punto, debemos precisar que nuestra responsabilidad cesó con la entrega del contenedor al transportista **TRANSLOG FLAVAL SAC** ocurrido el día 21 de junio de 2019, conforme consta del Ticket de Salida de la unidad que adjuntamos en calidad de Anexo 1.
3. Sin mayores pruebas afirman que las supuestas pérdidas se habrían producido en nuestras instalaciones durante el reconocimiento físico al que fue sometido el contenedor. Sin embargo, hemos verificado que el señor Jheyson Morales Esqueche representante de **GRUPO ADUAN** suscribió el **Acta de Conformidad N° 024446** que adjuntamos en calidad de Anexo 2 y dio conformidad del servicio prestado por **DPWC** dejando constancia únicamente de la siguiente observación: la existencia de cajas dañadas en origen. Por tanto, ese documento demuestra que el manipuleo, la estiba y estiba de la carga fue idónea y que no existieron mercancías faltantes.
4. En caso, hubiera existido mercancías faltantes este hecho habría sido motivo de inmediata observación por el agente de aduana presente en la operación quien estuvo en la plena capacidad y oportunidad de hacerlo, sin embargo nunca planteó esa observación, antes bien como repetimos brindó su plena conformidad al servicio brindado dejando solo constancia de la existencia de cajas dañadas en origen.
5. Además, con la firma de dicho documento su representada mediante su agente de aduana se obligó a no hacernos responsables por el estado, cantidad, calidad o estiba de las mercancías una vez que los contenedores fueron debidamente cerrados y quedo claro que **DPWC** no aceptaría reclamo por daños o pérdidas no reportados en ese documento.
6. Por otro lado, es preciso indicar que el reconocimiento físico de la carga conforme lo norma el Procedimiento Especifico: Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras – DESPA-PE.00.03 debe ser realizado desde el inicio (apertura del contenedor) hasta el final (cierre del contenedor) por el funcionario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en presencia del agente de aduanas que actúa en representación del importador y un representante del almacén.
7. En ese sentido, hemos constatado que luego del reconocimiento físico el contenedor fue cerrado con el precinto 002BY000172, el cual se mantuvo durante la permanencia de la unidad hasta su retiro de nuestras instalaciones conforme consta del Ticket de Salida. Por ende, el contenedor no fue manipulado y menos pudo producirse sustracciones de mercancías dentro del terminal.
8. Respecto al video solicitado, debemos precisar que **DPWC** cuenta con cámaras de seguridad que graban las operaciones que ocurren dentro de la terminal a través de tomas generales, sin tener una cámara destinada específicamente a la operación de aforo por cada contenedor.
9. Finalmente, en materia de daños la carga de la prueba recae sobre quien alega y su representada no ha acreditado la existencia de las pérdidas y menos aún nuestra responsabilidad en la producción de las mismas. En efecto, es el usuario quien tiene la obligación de acreditar los daños que se produzcan en el Terminal Portuario como consecuencia de una mala prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales



h

Aeroportuarios y Portuarios concordado con el Artículo 1331 del Código Civil Peruano y el artículo 196 del Código Procesal Civil Peruano.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



**Francisco Roman Ortiz**  
Apoderado

